

## Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval

RICARDO CÓRDOBA DE LA LLAVE \*

### FUENTES PARA EL ESTUDIO DEL ADULTERIO Y DE LA VIOLENCIA ASOCIADA

Las fuentes para el estudio de este tema son, en relación con los siglos<sup>1</sup> medievales, relativamente ricas y abundantes, aunque la mayor parte de ellas pertenezcan al siglo xv.

Dentro del apartado de fuentes literarias o narrativas, tienen especial valor los diferentes romances pertenecientes al Romancero y Cancionero tradicional, cuyo gusto por las situaciones dramáticas determina que no pocas veces se ocupen de temas relativos a la moral sexual como el adulterio o el incesto. Es verdad que es muy difícil de precisar la fecha en que dichos romances fueron compuestos pero, en todo caso, eso no me parece fundamental porque, en realidad, la mentalidad social respecto de temas como el adulterio es bastante similar en la España de los Reyes Católicos y en la de Felipe IV y los puntos de vista proporcionados por estas obras son perfectamente utilizables.

Además, conocemos escritos de autores del siglo xv que hacen referencias al adulterio en términos prácticamente idénticos a los del Romancero, como ocurre en el *Libro del Buen Amor* del arcipreste de Hita, y ello contribuye a reforzar la idea de que la mentalidad reflejada en los romances es válida para los decenios finales de la Edad Media, aunque quizá no tanto para los siglos centrales de la misma.

Dentro del grupo de fuentes jurídicas habría de destacar, en primer lugar, los cánones procedentes de la legislación conciliar y los escritos

---

\* Universidad de Córdoba.

<sup>1</sup> Este artículo constituye el texto inédito de la conferencia «Adulterio y Violencia Sexual», pronunciada en el VI Curso de Cultura Medieval de Daroca en julio de 1900.

de Papas, decretistas y otros autores cristianos que, a lo largo de la Edad Media, escribieron sobre el tema del adulterio desde el punto de vista de la moral cristiana. Y como quiera que la Iglesia era la que, en gran medida, dictaba en la época las normas de moral y conducta de la sociedad europea, las opiniones de estos autores cobran un valor singular porque se pueden extender a buena parte del cuerpo social, cuando menos en teoría, aunque en la práctica las cosas fueran algo diferentes.

De manera paralela y, en cierto modo, complementaria a esa legislación eclesiástica, se produjo la elaboración de todo un cuerpo de legislación civil que incluía normas referidas al comportamiento sexual y familiar de los miembros de la sociedad a la que iba dirigido.

Entre los distintos códigos de leyes elaborados en Castilla durante la Edad Media habría que destacar, primero, los realizados con carácter general, como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, *Las Partidas* o el *Ordenamiento de Montalvo*; y, en segundo término, aquellos ordenamientos de carácter regional o local, expresados en forma de fueros de distintas villas y ciudades y en forma de ordenanzas municipales. La mayor parte de ellos suelen contener capítulos relativos a temas de relaciones extraconyugales y adulterio; los fueros hacen más bien referencia al período comprendido entre los siglos xi y xiii, mientras las ordenanzas se refieren sobre todo a los siglos xiv y xv.

Es también destacable la información contenida en los ordenamientos de Cortes, cuerpo legislativo además de muy fácil acceso y en el que nos interesa destacar, por la cantidad de información relativa a los problemas de moral sexual que contienen, las reuniones de Soria del año 1380, Briviesca en 1387, Toledo en 1480 y Toro en 1505.

Por último, hay que mencionar el más importante tipo de fuente para el estudio de la sexualidad, en general, y del adulterio en particular con el que contamos para la Edad Media hispana: las propiamente «documentales». La visión de la práctica jurídica que esta fuente nos proporciona, las situaciones reales por ella reflejadas y, en definitiva, el detalle de los sucesos acaecidos que ahí se narran, determinan que la información que los documentos nos proporcionan sea fundamental y no pueda ser suplida mediante el exclusivo uso de las fuentes jurídicas o literarias antes citadas.

La única limitación importante es que los documentos sólo comienzan a ser abundantes durante la Baja Edad Media, de forma que casi todos los testimonios que poseemos en este sentido proceden de los siglos xiv y xv y, más concretamente, de la época de los Reyes Católicos. Pero la abundancia de documentación para los dos últimos siglos medievales no

es sólo un rasgo de la Corona de Castilla, sino de todo el Occidente Europeo, de forma que los estudios realizados sobre este tema en regiones italianas, francesas e inglesas hacen también referencia de forma fundamental, a la situación del problema durante los siglos xiv y xv.

La verdad es que muchas de estas regiones cuentan con fuentes privilegiadas para el estudio de este tema. En Inglaterra, por ejemplo, se conservan los llamados *coroners'rolls*, registros de los jueces de primera instancia británicos, que es una documentación judicial de primera mano donde se incluyen multitud de alusiones directas y detalladas a problemas de adulterio y violencia sexual; por no hablar de los conocidos *gaol delivery rolls*, donde se registran las condenas a prisión, conservados en el *Public Record Office* de Londres y en los archivos locales de diversas ciudades británicas. En Venecia, localidad donde estos temas han sido ejemplarmente estudiados por Guido Ruggiero, se conservan las actas de las resoluciones del «tribunal de los Cuarenta», principal instancia de justicia en la ciudad. En Avignon, Languedoc, Neuchatel y otras regiones francesas que también han sido estudiadas, existen actas de los llamados «bailíos» o jueces territoriales de aquel país que cuentan también con una detallada información.

Nada parecido se conserva, por desgracia, para la Corona castellana medieval. Es cierto que en los registros de las cancillerías de Granada y Valladolid se custodian algunas actas relativas a casos de violencia sexual, pero son mínimas las referidas al siglo xv, tornándose abundantes solamente a partir del reinado de Carlos I. Tampoco conservamos los registros de las audiencias reales, como la de Ciudad Real o la de Valladolid, donde se vieron muchos de los casos ocurridos en Extremadura, Castilla la Nueva y Andalucía en esa época. Ni registros de los casos resueltos a nivel local, por los alcaldes mayores o los jueces de cada localidad.

En conclusión, no disponemos de documentación realmente apropiada, de carácter judicial, para abordar estos problemas. La fuente documental más importante, y la más accesible también, en la Corona de Castilla, está constituida por los documentos contenidos en la sección del Registro General del Sello del Archivo de Simancas. No es que se conserven ahí actas judiciales, pero cuando menos sí están las resoluciones tomadas por la justicia real (el monarca o, más comúnmente, el Consejo Real) en orden a la investigación y esclarecimiento de los delitos que llegaban a la corte, que era la instancia última de justicia.

Aparecen así mandamientos para que alcaldes, alguaciles u otros oficiales investiguen o esclarezcan determinados casos; demandas de los cónyuges por ese motivo; acuerdos mediante los que se conmutan las sentencias dictadas a nivel local o, por contra, se mandan cumplir; mu-

chas cartas de perdón real para quienes han cometido adulterio o han maltratado o matado a los adúlteros; y más de doscientas cincuenta cartas de legitimación para hijos nacidos fuera del matrimonio, muchos de ellos resultado de las uniones «adulterinas».

Evidentemente, esta documentación presenta dos grandes limitaciones. En primer lugar, se refiere a un período de tiempo muy breve y muy tardío, centrado entre los años 1474 y 1498; en segundo lugar, se trata de las órdenes emitidas por los jueces de la corte en orden a aclarar los casos o confirmar una sentencia, lo cual significa que los casos que allí se citan no aparecen explicados ni detallados, porque no interesa la descripción de los mismos en el documento (no son actas de procesos), sino tan sólo exponer la resolución adoptada.

A pesar de ello es, con diferencia, lo mejor que tenemos y, como digo, lo de consulta más fácil. Hay una segunda fuente documental cuya importancia no puede ser menospreciada: los protocolos notariales. Ésta es una fuente realmente inexplorada, que puede aportar aún muchas novedades y sorpresas en este terreno, y donde se encuentran, sobre todo, cartas de perdón otorgadas por los particulares, por ejemplo, por el marido para la mujer adúltera o por los familiares de la víctima cuando, en un caso de adulterio, se ha producido la muerte o la agresión de alguno de los amantes.

Pero, como la anterior, presenta dos limitaciones muy claras. La primera, que no todas las ciudades conservan actas notariales de época medieval. En este sentido, la Corona de Aragón es privilegiada en relación con la de Castilla, porque ciudades como Zaragoza o Barcelona poseen series continuadas de protocolos desde el siglo xiv, algo impensable en las ciudades castellanas, andaluzas y extremeñas donde, en el mejor de los casos, los protocolos empiezan en torno a 1450 (como ocurre en Córdoba, Sevilla, Úbeda y Baeza) y, en el peor, ni siquiera existen, como pasa en muchas ciudades de Castilla-León.

Y la segunda limitación procede del carácter mismo de los archivos de protocolos, que son fondos documentales sin catalogar, donde las copias de las actas se incluyen cronológicamente, todas seguidas, de forma que para encontrar documentos relativos a temas de violencia o sexualidad hay que leerse el archivo completo, lo cual no siempre es posible. Personalmente, conozco varios protocolos de los archivos de Córdoba y Sevilla relativos al tema, pero no así los de las otras ciudades castellanas.

## EL ADULTERIO COMO FORMA DE RELACIÓN EXTRACONYUGAL

El adulterio es la modalidad de relación extraconyugal que con mayor frecuencia aparece en la documentación de la época, porque es la considerada más grave por la sociedad y la que presenta un índice más elevado de conflictividad y violencia unida a ella. Y es una relación que no sólo constituye en la época una falta moral, un pecado digamos, sino un delito jurídico, de forma que es severamente castigada no sólo por la Iglesia, sino por todos los códigos de justicia civil.

La legislación eclesiástica consideró el adulterio, a todo lo largo de la Edad Media, como un grave pecado, como una ofensa moral que merecía un castigo en justa correspondencia con su gravedad. Desde los primeros siglos medievales, el adulterio fue considerado motivo de divorcio si el cónyuge engañado así lo deseaba. Además, era motivo de excomunión cuando no se producía el arrepentimiento; así fue considerado ya en varios concilios altomedievales, según ha evidenciado M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe<sup>2</sup>, y así vuelve a aparecer en el concilio de Béziers de 1342<sup>3</sup>.

También los libros penitenciales recogen diversas penas para quienes mantengan relaciones con mujeres casadas: el de St. Gall castiga con doce años de encierro al obispo que cometiera adulterio con una mujer casada, diez al prior, siete al simple monje y cinco al laico o clérigo de orden menor<sup>4</sup>. Y, como sabemos, fueron muchos los miembros de la Iglesia que se vieron envueltos durante la Edad Media en problemas de esta índole, incluidos algunos papas, como el conocido caso de León III, acusado de adulterio y repuesto en el solio pontificio por Carlomagno.

La justicia civil actuó aún más estrictamente y con mayor eficacia en la represión del adulterio. Éste era juzgado en toda Europa como un crimen repudiable, pues autores como Alessandro Tartagni llegaron a considerarlo más grave que la violación, mientras otros como Egidio Ballamera lo consideraban el peor de todos, incluida la herejía.

Sin embargo, las penas impuestas por incurrir en él evidencian una gran disparidad de criterios entre las diferentes regiones y períodos, pues oscilan entre la simple multa a la pena de muerte, pasando por todas las

---

<sup>2</sup> AYERBE IRIBAR, M. R., «La imagen de la mujer en la legislación conciliar», *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid 1983, pág. 20, concilio de Coyanza 1050, de Gerona 1068 y otros.

<sup>3</sup> OTIS, L., *Prostitution in Medieval Society. The History of an Urban Institution in Languedoc*. Chicago 1985, pág. 106.

<sup>4</sup> BRUNDAGE, J., *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe*. Chicago, 1987, pág. 165.

situaciones intermedias de pérdida de bienes, vergüenza pública, castigo corporal o encierro carcelario.

Para sistematizar un poco esa diversidad de castigos, podemos decir que solían consistir en primer lugar, en castigos de naturaleza humillante. En muchas ciudades del sur de Francia y de la Península Ibérica resultaba habitual castigar a los adúlteros a penas difamantes, sobre todo a pasear desnudos por las calles<sup>5</sup>. En otros casos, se procedía a afeitar el cabello de los adúlteros, especialmente de la mujer.

Las penas corporales resultaban también muy habituales: el código de Federico II manda cortar la nariz de la adúltera y echarla de casa del marido; y algunos autores del siglo XIII recomendaban azotarla públicamente. Muchas de estas penas de azotes se recogen también en los fueros municipales castellanos de los siglos XI y XII, pero parece que fue tornándose más impopular conforme nos introducimos en los siglos finales de la Edad Media, pues incluso conocemos el caso de un vecino de Toulouse que llegó a protestar en 1398 por el castigo público que las autoridades de aquella ciudad habían inflingido a su mujer adúltera.

En los siglos XIV y XV se hicieron más frecuentes las sanciones de encierro en la cárcel: según manifiesta Guido Ruggiero, en 1390, la veneciana Antonia y su amante fueron condenados a tres meses de cárcel por el delito cometido, mientras en 1424 Pietro y su amante Margarita lo fueron a un año y seis meses de cárcel respectivamente<sup>6</sup>. En las ciudades castellanas es muy frecuente que los amantes vayan a parar también a la cárcel pública, al menos mientras su caso se resuelve ante la justicia, como ocurrió con Isabel Rodríguez, vecina de Alcalá la Real, al ser denunciada por su marido, o con Isabel Fernández de Castro que por esa misma razón estuvo en la cárcel durante cinco meses<sup>7</sup>.

En el caso de las mujeres, casi más corriente que su encierro en cárceles fue su recluimiento en algún monasterio: en 1476 Elena Sorzano, vecina de Venecia, fue confinada en el monasterio de San Andrés; en Castilla conocemos algunos casos similares acaecidos en 1477 (en que una adúltera fue encerrada en el monasterio de Sta. María la Real) y 1491;

<sup>5</sup> GACTO, E., «La filiación ilegítima en la historia del Derecho español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 1971, pág. 908, señala este castigo en diversos fueros castellanos. SHAHAR, Sh., *The Fourth Estate. A History of Women in the Middle Ages*. Londres 1983, pág. 108, lo hace para el caso francés.

<sup>6</sup> RUGGIERO, G., *The Boundaries of Eros. Sex Crime and Sexuality in Renaissance Venice*. Oxford 1985, págs. 49 y 51.

<sup>7</sup> CORDOBA, R., «Las relaciones extranconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», *Anuario de Estudios medievales*, 16, (1986), pág. 587, nota 54.

castigos que eran impuestos no sólo con el ánimo de confinar a la adúltera, sino para que ésta hiciera penitencia y se arrepintiera de sus faltas, como recomendaba la Iglesia.

Con todo, quizá el castigo más habitual, a nivel europeo, sea el de imponer simplemente una sanción económica. Incurrir en adulterio llevaba aparejado de inmediato la pérdida de la dote por parte de la mujer, que pasaba a poder de su marido: así lo testimonian los estatutos de Westminster en Inglaterra, diversos autores jurídicos del siglo XIII y varios casos protagonizados por vecinos de Venecia en el siglo XV. Ejemplar en el sentido de evidenciar las penas que el adulterio llevaba aparejadas fue el caso de Blanca, mujer de Pietro Bembo, que tras cometer adulterio en 1441 con Carlo Bomben fue condenada a un año de cárcel y otro de reclusión en un monasterio, además de imponérsele la pérdida de la dote, que pasó a poder de sus hijos pero que gestionaría el marido en tanto viviera<sup>8</sup>.

Junto a esta pérdida de la dote, resultó completamente habitual la imposición de multas tanto a la adúltera como a su amante: 40 sueldos pagó un vecino de Venecia por cometer adulterio con la mujer de Francesco de Castello en 1347; 100 liras otros amantes en 1390 y 1424. Y por la misma época, en la mayor parte de las ciudades francesas (Arles, Orange, Avignon, etc.) el castigo por adulterio consistió casi siempre en una multa de 50 ó 60 sueldos para cada uno de los culpables: según manifiesta Jean Chiffolleau, el 56 por cien de los adulterios cometidos en la región de Avignon en 1363 fueron castigados con 60 sueldos de multa, cifra que en 1371 alcanzó el 69 por cien del total de los cometidos<sup>9</sup>.

En general, casi todos los autores que se han ocupado del tema están de acuerdo en señalar que, pese a la gravedad con que era juzgado el delito de adulterio, por lo general los castigos impuestos por esta causa fueron bastante suaves y, sobre todo, fueron suavizándose hacia los siglos finales de la Edad Media. Así, mientras en Europa se tiende cada vez más

---

<sup>8</sup> RUGGIERO, G., *Op. cit.*, pág. 63. También en Cataluña existió esta regla para las adúlteras; en caso de sospecha, el delito podía ser verificado mediante *riepto* o desafío; la acusada perteneciente a la nobleza se defendería mediante juramento y batalla entre caballeros; la perteneciente a la burguesía, por medio de un peón; y la campesina, por sí misma. Si la mujer o su parte vencía, el marido quedaba obligado a admitirla nuevamente a su lado; si resultaba triunfante el marido, todos los bienes de ella eran confiscados en favor de éste. LALINDE, J., *La dote y sus privilegios en el Derecho catalán*. Barcelona 1962, págs. 167-168; citado por RIVERA, M., «Normativa y litigios en torno a la dote durante la época de Jaime II», *Las mujeres en las ciudades medievales*. Madrid 1984, pág. 23.

<sup>9</sup> CHIFFOLEAU, J., *Les Justices du Pape. Delinquance et criminalité dans la region d'Avignon au XIVe siècle*. Paris 1984, pág. 214.

a resolver el asunto mediante la imposición de una simple sanción económica, en la Península se tiende a permitir cada vez menos la venganza personal del marido o de los familiares de la adúltera (reconocida abiertamente por los fueros altomedievales, incluso en el sentido de matar a los amantes) y sólo se reconoce el derecho del primero a castigar a los adúlteros bajo ciertas condiciones.

Lo que ocurre es que en la represión del adulterio, sobre todo del femenino, más importancia que la actuación de la justicia eclesiástica o civil parece haber tenido la actuación personal del marido en orden a tomarse la justicia por su mano e inflingir un castigo corporal, o la propia muerte, a su mujer y al amante cuando los hallaba juntos o tenía la certeza de que le estaban engañando. Este es el motivo fundamental por el que el delito de adulterio da lugar a una señalada violencia de tipo sexual, por las pasiones que desata entre sus protagonistas. Pero antes de pasar al examen de ese capítulo de la conflictividad, conviene puntualizar algunas características del adulterio entendido como simple relación sexual extramatrimonial.

Los protagonistas del adulterio suelen pertenecer a capas medias y bajas de la sociedad. Chiffolleau dice que en Avignon son especialmente numerosos los artesanos, sobre todo los integrados en los oficios más humildes, y en el caso de Castilla, tanto maridos como amantes quedan también adscritos en su gran mayoría a la sociedad media urbana.

El protagonismo que en los casos de adulterio demuestran estas clases sociales contrasta con las escasas menciones que poseemos sobre adulterios protagonizados por la nobleza. Es cierto que algunos nobles, sobre todo pertenecientes a las oligarquías urbanas, entablaron relaciones de adulterio con mujeres casadas de estratos inferiores; Guido Ruggiero cita el caso de Andrea Valier, un noble veneciano que en 1370 pagó a Marino Mozo para que trabajara en su molino toda la noche mientras él se reunía con su mujer (caso que concuerda plenamente con el relatado en el conocido romance de la molinera y el corregidor)<sup>10</sup>. Pero las damas nobles, o bien supieron llevar a cabo sus romances amorosos con total discreción, o bien los protagonizaron en mucha menor medida que la sociedad artesanal.

Causas que pueden explicar este hecho, al margen de la posible educación o normas morales recibidas por las nobles, son que, en ausencia del marido, y por la propia estructura familiar de la nobleza (en cuyo seno

---

<sup>10</sup> RUGGIERO, G., *Op. cit.*, págs. 60-61.

abundaban más las familias amplias, compuestas por más miembros que la simple célula conyugal, o en todo caso residían junto a multitud de criados y doncellas), las mujeres no quedaban solas, sino sometidas al control familiar, en tanto que en la sociedad artesanal quedaban como dueñas únicas de sus casas. Además, es de suponer que entre la nobleza los acontecimientos de este tipo trascendieran menos, al existir un mayor interés en que no saliera a la luz pública, especialmente cuando las señoras cometían adulterio con miembros de alguna capa social inferior.

De una u otra forma, podemos pensar que, en efecto, los casos protagonizados por la sociedad media eran más abundantes, tanto por el número global de sus componentes, como por el hecho de que la justicia juzgaría estos casos con mayor severidad que los protagonizados por la nobleza y aparecen, por tanto, en mayor número de los documentos conservados.

Lo que sí se advierte con claridad en todos estos casos y es importante señalar es que muy frecuentemente quienes cometen el adulterio con mujeres casadas son hombres conocidos o relacionados de alguna forma con sus maridos: obreros o criados que trabajan con el marido en su tienda o taller, amigos o parientes que tienen libre acceso al domicilio, gentes en definitiva que, por estar cerca de las mujeres implicadas e incluso en situaciones de trato diario con ellas, contarían con buenas posibilidades para iniciar una relación de este tipo. Entre la nobleza, cabe suponer que las señoras tomaran a sus amantes de entre los criados y mozos de la casa, aunque apenas tenemos pruebas documentales de ello <sup>11</sup>.

Más importante que la relación de amistad o servicio entre el marido y el amante como oportunidad para el adulterio parece haber sido la de ausencia del marido. En efecto, tenemos documentado en muchos casos y por muy distintas razones que el adulterio se comete cuando el marido está ausente.

En el caso de Andalucía, sabemos que muchos adulterios denunciados en los años 70 y 80 del siglo xv fueron cometidos mientras el marido estaba combatiendo en la guerra de Granada o cautivo en aquel reino <sup>12</sup>. Otros casos ocurridos en Castilla tuvieron lugar cuando el marido estaba

---

<sup>11</sup> Guido Ruggiero destaca esta idea de relación previa de los amantes a través del marido en Venecia, *Op. cit.*, pág. 60.

<sup>12</sup> CÓRDOBA, R., «Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Jaén, 1984, pág. 268, notas 10-13.

trabajando o incluso cuando se encontraba preso por deudas u otros delitos, hecho que testimonia también Ruggiero para el caso de Venecia: así, mientras Antonio de Udine estaba en prisión acusado de deber una suma de dinero, su mujer Margarita cometió adulterio con un tal Prieto, trapero, que se presentó al marido como pariente de la mujer y al que éste le encomendó su cuidado; todo un ejemplo de lo que significaba verdaderamente «dejar la oveja al cuidado del lobo»<sup>13</sup>.

Y este hecho se torna especialmente relevante en una ciudad como Venecia, con una población compuesta por un alto número de mercadares y marinos que se veían obligados a permanecer fuera de sus hogares durante largos períodos de tiempo: en 1380, Venerio y Francescina aprovechan los viajes de negocios del marido de ésta, Marco Longo, para entablar su relación; un caso que no puede por menos de recordarnos al descrito por el arcipreste de Hita sobre Pitas Payas. El caso es bien conocido por el mismo poema de Juan Ruiz y porque Paco Ibáñez lo convirtió en una de sus canciones, pero no puedo dejar de citarlo aquí por lo expresivo que resulta.

Se trata de un pintor que fue a Flandes y dejó sola a su mujer recién casada y, a fin de que ésta no cometiera adulterio, en lugar de ponerle un cinturón de castidad (que desde luego no parece haber sido nunca usado en la época), dibujó en su vientre la cabeza de un cordero; en la ausencia del marido la moza cometió adulterio y ocurrió la inevitable, que la cabeza de cordero se borró, de forma que, según nos cuenta Juan Ruiz,

cuando supo la dama que venía el pintor  
muy de prisa llamó a su nuevo amador  
dijo que le pintara cual supiese mejor  
en aquel lugar mismo un cordero menor;  
pero con la gran prisa pintó un señor carnero,  
cumplido de cabeza con todo un buen apero,  
luego al día siguiente vino allí un mensajero  
que ya don Pitas Payas llegaría ligero

Lógicamente, cuando el marido llega le pide a la joven que le muestre la figura que él dibujó y entonces se produce entre ambos este diálogo tremendamente sabroso:

---

<sup>13</sup> CÓRDOBA, R., «Las relaciones extraconyuales...», *Op. cit.*, pág. 585, nota 44; RUGGIERO, G., *Op. cit.*, pág. 49; en Castilla, caso de Diego de Ibono que estaba preso en la cárcel de la Inquisición mientras su mujer vivía amancebada y en adulterio con un tal Jaime, tejedor de terciopelo (CÓRDOBA, R., «Las relaciones extraconyugales...», *Op. cit.*, pág. 584, nota 39).

Miró don Pitas Payas el sabido lugar  
y vió aquel gran carnero con armas de prestar  
«¿Cómo la dona es esto, cómo puede pasar  
que yo pinté un cordero y encuentro este manjar?»  
Como en estas razones es siempre la mujer  
sutil y mal sabida díjole «Mon señor,  
¿petit corder dos años no se ha de hacer carner?  
Sí no tardáseis tanto, aun sería corder!»

Por lo demás, son muchos los romances que describen situaciones de adulterio que fueron cometidas precisamente aprovechando la ausencia del marido, como los del Conde Lombardo, La esposa infiel, Blanca Niña, etc., en los cuales la mujer convida al amante a pasar a su domicilio, dándole a entender que no se preocupe porque su marido está de caza en los montes de León, y es curioso comprobar cómo en este caso la coincidencia entre la imagen legada por la literatura y la ofrecida por los documentos sobre el tema coincide plenamente <sup>14</sup>.

Hasta tal punto se desconfía de las personas allegadas al marido durante las ausencias de éste, que incluso llegaron a sacrificarse necesidades de tipo político o defensivo por seguridad personal. Por ejemplo, en el Fuero de Córdoba, redactado inmediatamente después de la conquista de la ciudad en 1236, y debido a la necesidad existente de repoblarla y mantener en ella una fuerza defensiva importante por su carácter fronterizo, se especifica que si algún caballero «quisiere ir a Castilla o a Galicia o a tierra de León o a cualquier otra tierra, deje en su casa escudero que sirva por él entre tanto [...] e todo aquel que con su muger quisiere ir a sus heredades o allende las puertas, deje escudero en su casa e vaya en octubre e vuelva a primeros de mayo [...]» (a fin de estar presente en la ciudad durante los meses de verano, en los que solían emprenderse las campañas militares). Pero en la misma cláusula el Fuero aclara que si, en alguno de estos casos, el caballero «no llevase consigo a su muger, no deje escudero en compañía de ésta», idea que manifiesta hasta que punto eran conscientes quienes lo redactaron que esa convivencia entre el escudero y la esposa en ausencia del marido podía dar lugar al nacimiento de una relación adúltera <sup>15</sup>.

Respecto al carácter más o menos estable de los adulterios es muy poco lo que podemos decir, pues rara vez los documentos nos informan sobre la duración de estas relaciones; cuando lo hacen, suelen prolon-

---

<sup>14</sup> *El Romancero*, ed. M. Alvar. Madrid 1974, págs. 156-157.

<sup>15</sup> Fuero de Córdoba, versión romance de 1241, Archivo Municipal de Córdoba, Caja de Hierro, *Tumbo de Privilegios*.

garse por espacio entre tres o cuatro meses y dos o tres años, cifras que coinciden también con lo señalado por Jean Chiffolleau para la región de Avignon<sup>16</sup>. Pero rara vez esas relaciones de adulterio desembocan en relaciones estables entre sus protagonistas: sólo en uno de los casos citados por el Registro General del Sello encontramos que el marido denuncia a su mujer porque la misma estaba «a casa mantener» con un tejedor de terciopelo, «comiendo, viviendo y durmiendo en uno».

Tampoco es usual que la mujer se convierta en prostituta a raíz de un adulterio, y ello porque son muchas más las veces en que la mujer comete el adulterio con un solo hombre que las que toma varios amantes consecutivos; no es que estos casos no existan, pero se dan en mucha menor proporción y, además, algunos es posible que sean el resultado de la exageración del marido en el momento de presentar la denuncia para que ésta tenga más fuerza.

Finalmente, y respecto al lugar en que se comete el adulterio, afirma Chiffolleau que, cuando se lleva a cabo en el interior de la ciudad de residencia de los amantes, suele desarrollarse en la casa particular de alguno de ellos y rara vez en posadas o mesones. Ello es seguramente aplicable también al caso castellano, aunque en Castilla más que la relación de adulterio mantenida en el interior de la ciudad donde se vive, destaca la huida de los adúlteros de su lugar habitual de residencia y su refugio en poblaciones más o menos alejadas de la originaria, en parte supongo para evitar el escándalo y los problemas derivados del conocimiento público de su relación entre la vecindad, en parte para «empezar una nueva vida» lejos de sus familiares y ataduras anteriores.

En estos casos, los documentos suelen indicar que «pospuesto el temor de Dios y no curando de las penas y pecados en que por ello podría incurrir», la mujer abandona el hogar e inicia unas relaciones de adulterio en otra localidad. Cuando esta huida se produce es habitual que los amantes aprovechen la ocasión para robar bienes del marido; esta denuncia es tan habitual, no sólo en Castilla, sino en otras regiones como Venecia<sup>17</sup>, que cabe preguntarse si no obedece a que los maridos denunciaban el robo para conferir mayor gravedad a la huida de los adúlteros. Aunque también es posible que efectivamente ocurriera siempre así,

---

<sup>16</sup> Isabel, amante de Jean Gullaume durante dos años; la mujer de un notario amante de un tal Bertrand Escoffier durante seis, etc. CHIFFOLLEAU, J., *Op. cit.*, pág. 181.

<sup>17</sup> En 1424 Pietro y Margarita sustraen en su huida propiedades del marido de ella Antonio de Udine; en 1375 Margarita, mujer de Marco Castellani, huye con Ruperto Baxeio y se lleva «muchos objetos y ropas de la casa de Marco», en otros muchos casos aparece el robo de ropas, joyas, dinero, muebles e incluso comida. RUGGIERO, G., *Op. cit.*, pág. 46, 50-51 y 53.

pensando los amantes en vivir durante un tiempo de esos bienes robados, o las mujeres en llevarse de la casa del marido al menos el valor de la dote aportada por ellas al matrimonio.

Sea de una u otra manera, lo cierto es que, tras la huida de los amantes, se produce la denuncia ante la justicia por parte del marido engañado. El fuero de Cuenca y las Cortes de Toro indican la obligatoriedad por parte del marido de denunciar a ambos adúlteros conjuntamente, pero en la práctica sabemos que muchas veces denunciaba exclusivamente a la mujer, bien por desconocer al individuo o individuos concretos con los que aquella habría cometido el adulterio, bien por no interesarle su persecución.

Si los adúlteros continúan en su lugar de residencia, es normal que se les aprese y se les encierre en la cárcel (a veces a las mujeres en un monasterio) mientras se inicia el proceso. En el mismo, el marido suele presentar testigos para demostrar su acusación, que por lo general atestiguan la mala fama de la mujer en el barrio donde vivían, su actitud pública, etc. Tales testigos suelen ser presentados en número de tres en cada caso y lo son siempre y cuando la justicia local no tenga ya evidencia del delito: por ejemplo cuando en 1494 los alguaciles de Sevilla reciben orden de apresar a Isabel Soto y su amante Jaime, denunciados por el marido de la primera, descubren que ambos vivían juntos, hallándolos, dice el documento, «desnudos en una misma cama, con la cámara cerrada y solos», lo cual no dejaba lugar a dudas.

Las sentencias dictadas a nivel local suelen condenar o sólo a la mujer o a los dos adúlteros. En ambos casos, lo normal es la existencia de dos tipos de condena:

a) *Entregar los adúlteros al marido* para que éste haga de ellos lo que desee. Y lo que quiere, en muchas ocasiones, es matarlos: así, en 1478 cuando los alcaldes de Sevilla entregan a Antonia López y a su amante al marido Martín Sánchez, éste los manda degollar públicamente; y cuando en Marbella una adúltera es devuelta a su marido por las justicias, éste la recibe matándola a puñaladas.

b) *Condenarles a pena de muerte o destierro* llevando ambas aparejada la pérdida de sus bienes, como ocurrió en Córdoba en un caso acaecido en 1492. Hay que decir que, por lo general, esposa y amante sufren la misma condena, a no ser que el marido expresamente perdona a uno y condene a otro; pero siempre que el marido no intervenga en este sentido, la justicia suele tratar igual a ambos.

Si el caso no puede ser resuelto a nivel local —y ello ocurre en muchas ocasiones cuando los adúlteros han huido, se desconoce su paradero o

están refugiados en villas o castillos de señorío—, el marido lleva el caso ante la corte, de forma que son las justicias reales las encargadas de tomar cartas en el asunto y apresar a los adúlteros allí donde se hallen. Por lo demás las sentencias dadas por el Consejo Real apenas difieren de las emitidas a nivel local.

De estos castigos por adulterio que la documentación castellana del siglo xv expresa hay que destacar su extremada dureza. En efecto, todos los datos que poseemos apuntan en el sentido de que en Castilla los delitos contra la moral sexual eran castigados con mayor severidad que en otras regiones de Europa durante la misma época, y ello es válido no sólo para faltas como el adulterio o el incesto, sino también para los delitos de violación y estupro, en casi toda Europa resueltos con simples multas o compensaciones económicas para la agredida o su familia y en Castilla reprimidos con frecuencia mediante pena de muerte, sobre todo en casos de violación de chicas menores de edad.

#### *LA VIOLENCIA SEXUAL ASOCIADA A LOS CASOS DE ADULTERIO*

Quizá el principal problema planteado por los adulterios, en relación con la violencia sexual, sea la multitud de casos que tienen como resultado final la muerte de sus protagonistas a manos del marido. Ya hemos visto cómo, en ocasiones, éste los manda ajusticiar o los asesina él mismo después de que han sido juzgados y condenados por la justicia. Se trata ahora de estudiar aquellos casos en que este hecho se produce sin intervención de la misma.

Lo primero que habría que destacar en este sentido es que no todos los casos de adulterio terminaron con la muerte de los amantes, ni siquiera con la disolución de los matrimonios que se vieron afectados por ellos. Porque tan habitual como que el marido mate a la adúltera, resulta que le otorgue su perdón y que le permita volver a hacer lo que los documentos llaman «vida maridable» con él.

Cuando el marido engañado quiere perdonar a su mujer y volver con ella, tiene que otorgarle obligatoriamente una carta de perdón. Estas cartas, denominadas desde el siglo xiv «cartas de perdón de cuernos» se nos han conservado en gran cantidad en los archivos notariales del siglo xv y consisten, sencillamente, en un reconocimiento expreso que el marido otorga ante un escribano y testigos de que concede su perdón a la mujer, le disculpa cualquier «yerro e maleficio» que le haya hecho y la admite de nuevo junto a él. Con esta carta la mujer solicita, y normalmente obtiene sin ningún problema, la carta de perdón real.

Guido Ruggiero dice que cuando tal perdón se concedía, pero no se devolvía a la mujer la dote perdida por cometer adulterio, ello suponía que la mujer volvía a la familia con una actitud más subordinada al no disponer de bienes propios. Es difícil decir si aceptar el perdón era algo humillante o, en algún caso, contraproducente para una mujer, pero lo que más bien cabe preguntarse en relación con este tema es cómo era juzgado por los ojos de los contemporáneos la concesión del perdón por parte del marido engañado.

Actualmente diríamos que perdonar a la mujer después de haber cometido adulterio sería resultar «además de cornudo, apaleado». Pero ¿qué pensaba de ello la gente de la época? Guido Ruggiero señala un caso acaecido en Venecia en 1424 por el que Antonio Udine, tras salir de la cárcel, buscó a su mujer (que había cometido adulterio mientras él estaba encerrado), le pidió que volviera con él con los bienes que le había robado y quedó en paz con el amante de ella, un tal Pietro. Los jueces venecianos, los famosos Cuarenta, juzgaron esta conducta muy favorable, diciendo que se debía a «la bondad y humanidad» del marido y en modo alguno a debilidad o falta de carácter del mismo<sup>18</sup>.

Del mismo modo, Goodman de París, un autor de la época, nos ha legado un cuento según el cual una mujer dejó a su marido y huyó en compañía de un joven, pero el esposo, para preservar su buen nombre, dijo a todos sus parientes y amigos que ella había ido de peregrinación a Santiago y sólo descubrió la verdad a sus dos hermanos a los que mandó en busca de la mujer; éstos la encontraron «miserable, sola y abandonada por el amante» (como siempre ocurre en estos casos, dice Goodman) y la llevaron a su casa donde el marido la recibió con respeto y alegría, como si verdaderamente volviera de un viaje, alabando el autor esa conducta<sup>19</sup>.

Parece como si, al menos en Francia e Italia, a fines de la Edad Media, perdonar a la mujer y volver a aceptarla hubiera sido visto más como signo del honor y el valor del marido que como muestra de su debilidad. ¿Pensábamos igual los españoles? ¿O éramos también diferentes como ocurría con la gravedad de las penas impuestas por este motivo? Ciertamente no es fácil saberlo. Pero la sorna que parecen evidenciar esas cabezas de ciervo dotadas de una amplia cornamenta que los escribanos de Sevilla dibujaron junto al encabezamiento de algunas cartas de perdón contenidas en los protocolos del siglo xv, no parecen ser precisamente

---

<sup>18</sup> RUGGIERO, G., *Op. cit.*, pág. 50.

<sup>19</sup> SHAHAR, Sh., *Op. cit.*, pág. 110.

un signo de respeto hacia el marido que las concedió. Aunque a lo mejor todo obedece al tradicional sentido del humor andaluz.

En definitiva, si el marido perdona a la mujer, la cosa no pasa a mayores. Cuando no, entran en juego una serie de pasiones que comúnmente llegan a desembocar en tragedia. Dentro de ese marco, hay que destacar que nunca se encuentra a la adúltera asesinando al marido, ni de forma voluntaria ni accidental, e incluso son muy pocas las ocasiones en las que el amante lo mata; cuando así ocurre suele ser en pelea y nunca de forma premeditada. Por lo general la violencia del amante o de la adúltera hacia el marido engañado consiste más bien en agresiones físicas y, sobre todo, en amenazas tendentes a conseguir su perdón o doblegar su voluntad: por ejemplo, en un caso ocurrido en 1489 los adúlteros, tras dar una cuchillada al marido, le conminan a que perdone a la mujer si no quería perder la vida.

Pero lo que sí resulta muy habitual es que el marido asesine a los amantes sin esperar siquiera la intervención de la justicia. Los documentos del siglo xv justifican siempre ese hecho con fórmulas tales como «movidó por justo dolor y sentimiento de su honra», «poseído de tan justo dolor», «con la vergüenza y el dolor que sentía» y otras similares, pero en esta época, en los años finales de la Edad Media, no está muy claro si el marido puede matar a los adúlteros impunemente o debe ser considerado y juzgado como homicida por ese delito.

Para entender las ideas sobre el particular, quizá convenga repasar brevemente las opiniones vertidas en este sentido por códigos jurídicos y diversos autores a lo largo de la Edad Media.

La *Lex Julia* romana dio el primer paso para sustituir los procesos públicos judiciales en el castigo a los adúlteros por la venganza privada, permitiendo al marido matar al amante y al padre de la mujer matar a ambos adúlteros si los hallaban juntos; los maridos y padres que infringían esta ley (el marido que mataba a la mujer, el padre que mataba sólo a uno de ellos) eran perseguidos judicialmente, aunque las penas con que se le castigaba eran menos duras que en los homicidios sin adulterio<sup>20</sup>.

El *código de Justiniano* hizo más difícil para el marido engañado poder matar a su mujer con impunidad legal; según la *Novelae* 117, del año 542, el marido debía dar tres avisos escritos a los adúlteros, cada uno de ellos atestiguado con tres testigos fiables, y si después de los tres

---

<sup>20</sup> ANDREU, M., «Divorce et adultère dans le droit romain classique», *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, 35, (1957), págs. 24-25.

avisos (como en las corridas de toros) volvía a encontrarlos juntos, entonces podía matar al amante; a la mujer no podía matarla sin ser acusado de asesinato, aunque la hubiera denunciado previamente por adulterio. Beaumanoir y otros autores desarrollaron esta misma idea a lo largo de la Edad Media, insistiendo en que el marido sólo podía matar a los amantes si les había advertido previamente, como aparece recogido en el código de justicia de Federico II.

Los códigos jurídicos de los reinos germánicos, donde a esta tradición se vino a sumar el concepto de venganza privada familiar propio del derecho germano, reconocieron al marido el derecho de matar a ambos con total impunidad si los sorprendía juntos; los visigodos, cuyas leyes en materias sexuales siguen de cerca el modelo de la *Lex Julia*, fueron más allá en este caso del ejemplo romano y asignaron el mismo derecho al marido que al padre y los hermanos de la adúltera<sup>21</sup>. Y la mayor parte de los fueros castellanos altomedievales, inspirados en las disposiciones del Fuero Juzgo, defienden el derecho del marido de matar impunemente a ambos<sup>22</sup>.

Sin embargo, esta visión característica de los primeros siglos medievales, fue matizándose progresivamente a partir del año 1000, en el sentido de no reconocer ese derecho al marido salvo en determinadas circunstancias. Nadando entre las fuentes eclesiásticas y el derecho romano, los canonistas del siglo XII insistieron en que el marido burlado no debía matar a su mujer ni al amante, sin importar cuan grande fuera la provocación, so pena de ser considerado como asesino; Rolando decía que, aunque la ley humana permitiera al marido matar a la adúltera, la ley de la Iglesia no lo consentía; y lo mismo opinaban Thomas de Chobham quien, a principios del siglo XIII, defendía que el propio Jesús había abolido la pena de muerte por adulterio amparándose en un pasaje del Evangelio de San Juan, y Juan Teutónico, para quien matar a la mujer, aunque fuese adúltera, era un crimen tan grande como asesinar a la propia madre<sup>23</sup>.

Todas estas ideas parece que fueron influyendo en el sentido de hacer menos permisiva la legislación civil para los maridos que asesinaban a

---

<sup>21</sup> WEMPLE, S. F., *Woman in Frankish Society: Marriage and the Cloister 500 to 900*. Philadelphia 1981, pág. 11.

<sup>22</sup> Así aparece recogido en el Fuero Real (*Libro de los Fueros de Castilla*, ed. de Galo Sánchez, Barcelona, 1981, pág. 58); en el de Miranda de Ebro del año 1099 (NIETO, J. M., «La mujer en el Libro de los Fueros de Castilla», *Las mujeres en las ciudades medievales*. Madrid 1984, pág. 80); en el Fuero de Llanes (BONILLA, A., «El fuero de Llanes», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1, (1918), págs. 97-149) y otros muchos.

<sup>23</sup> BRUNDAGE, J., *Op. cit.*, págs. 207-208 y 307.

sus mujeres. Y quizá la mejor evidencia de lo confuso que estaba el tema en el siglo xv sean los casos reflejados por la documentación, puesto que en ella aparecen situaciones en las que el hecho de hallar a los amantes cometiendo adulterio no concede derecho al marido para matarles.

Por ejemplo, en 1480, Gonzalo Fernández, vecino de Moya, dijo haber matado a su mujer, «poseido de tan justo dolor y porque fue informado de letrados que de justicia por su propia autoridad podía proceder de hecho contra su mujer»; en cambio, en 1484, Pedro de Torbarán, vecino de Guadalajara, fue condenado por matar a su mujer adúltera, «pues hubo culpa al no hacerlo de la forma e orden que las leyes de nuestros reinos quieren e mandan».

Parece como si, a finales del siglo xv, hubiera sido necesaria la obtención de un mandamiento de la justicia, por el que se facultara al marido a disponer de los adúlteros a su voluntad, para que el citado homicidio fuera lícito: así parece evidenciarlo el caso de Francisco de Santiago, vecino de Jerez de la Frontera, a quien en 1487 el rey perdona la pena de muerte que le había sido impuesta por las justicias de Jerez por haber matado a su mujer, que le cometía adulterio, sin autorización legal; como dice el documento, «porque vos, por vuestra propia autoridad, sin mandamiento de juez ni de alcalde, fezistes la dicha muerte».

Esto era válido tanto para la mujer como para su amante. Juan de Inglaterra dispuso que el hombre que castrara al amante de su mujer sin licencia perdía sus tierras y propiedades, y los tribunales de Avignon condenaron en 1364 al trapero Pons Rigord a una fuerte multa por castrar y cortar la nariz a Mondon Beraud, amante de su mujer.

Así pues, el marido que, procediendo por su propia determinación, mataba a su mujer y al amante, era juzgado por homicida, mientras que si les infligía otro tipo de lesión, era juzgado igualmente en virtud de la gravedad de la misma. Lo que parece claro es que las causas del homicidio y amputación en las que media el delito de adulterio eran juzgadas con menor severidad que las realizadas por otros motivos.

Por ejemplo, es habitual que el marido que mata a los amantes sin licencia previa, sea condenado a pena de muerte; pero también es normal que, al elevar su caso a la justicia real, el monarca le conmute esa pena por una menor o le otorgue su perdón. Así, conocemos varios casos en que la condena a muerte fue conmutada por la de algunos meses de destierro. Y muchísimos otros en los que el homicida obtuvo, simplemente, el perdón real. Para ganar ese perdón, existían tres recursos habituales:

a) *Obtener el perdón de los parientes de la víctima* (hasta el cuarto grado) quienes, reconociendo como justo el homicidio, absuelven de cul-

pabilidad al marido. Esos perdones son absolutamente necesarios como paso previo para obtener el perdón real (igual que lo eran los del marido engañado para que la adúltera lo obtuviera), ya los otorgan los parientes de la mujer asesinada o los del amante, cuando ha sido éste quien ha resultado muerto, como en el caso de Pedro de Velasco, un zapatero que obtiene el perdón de los familiares de Alfonso de Toledo, zapatero también y amigo suyo, a quien en 1492 había matado en un combate con espadas por estarle cometiendo adulterio con su mujer.

Estas cartas de perdón son abundantes en el Registro General del Sello y aparecen también, esporádicamente, en los archivos de protocolos, aunque con menor frecuencia que las concedidas por el marido.

b) Otra solución era *ganar el perdón a través de los servicios prestados por el homicida a la Corona*, bien en la guerra, bien en otro tipo de negocio real, casos en los que el monarca concede el perdón precisamente en recompensa a los servicios prestados.

c) Por último, al homicida cabe también la solución de *acogerse a alguno de los privilegios de homiciano* existentes, sirviendo a la Corona durante un cierto período de tiempo a cambio del cual el monarca le otorgará el perdón de sus delitos. Durante los años finales del siglo xv hubo en Andalucía muchas localidades que contaron con privilegios de este tipo al hacerse especialmente difícil su defensa ante las incursiones granadinas o su mantenimiento después de ser conquistadas en las campañas de la guerra de Granada, caso de Alhama, Xiquena, Salobreña o Santa Fe, lugares en donde sirviendo entre nueve meses y un año, cualquier delincuente podía obtener la absoluciónde sus faltas.

En definitiva, y dado que por cualquiera de estos sistemas el homicida podía obtener fácilmente el perdón real, era muy difícil que una sentencia de pena de muerte, dictada por la justicia local contra el marido que ha matado a su mujer, llegara a ejecutarse. En este sentido, sí podemos hablar de que ese derecho «restringido» que tiene el marido para matar a los adúlteros es, en la práctica, una posibilidad real porque existen mecanismos suficientes para garantizar que el individuo obtenga, antes o después, el perdón.

Entre la nobleza, ya hemos señalado que muy raramente se detectan adulterios cometidos por las mujeres, pero cuando éstos aparecen es también habitual que los maridos las maten. Lo que ocurre es que, en este caso, ni son perseguidos por ello porque su propia situación social les ampara, ni por supuesto lo realizan ellos personalmente, sino que mandan a sus criados o parientes que lo hagan en su nombre, con lo que todavía menos se puede probar su participación en dichos actos.

J. Benton cita el ejemplo del conde de Anjou, Fulk Nerra, que mandó quemar viva a su mujer Isabel por haber cometido adulterio<sup>24</sup>; y Pedro Carrillo de Huete nos ha transmitido el relato de un suceso acaecido en 1436 en el que una dama noble fue mandada asesinar por su marido el conde por haber cometido adulterio. Dice así:

«Estando el rey en la su ciudad de Toledo, a 13 días de septiembre, viniéronle nuevas en cómo el conde de Castro, don Diego Gómez de Sandoval, envió desde Aragón, donde estaba desterrado a don Diego de Sandoval, su sobrino, e a un bachiller suyo con fasta veynte roçines a Villafrechos, lugar suyo donde estaba la condesa su muger en un monasterio de monjas. E llamaron a la puerta deziendo que el conde venía allí, e entraron dentro en la cámara onde la condesa estava, de noche, e afogáronla. La raçón porque el conde mandó fazer esto fue porque estando él ausente usó mal de su persona<sup>25</sup>».

#### EL ADULTERIO MASCULINO: LAS «MANCEBAS» DE HOMBRES CASADOS

Como habrá podido observarse, todo lo tratado hasta ahora en relación con el adulterio hace referencia al adulterio femenino, es decir, al cometido por las mujeres. Al contrario de lo que ocurre con éste, que es una de las faltas morales más graves de la época y el principal delito sexual que se puede cometer, el adulterio masculino parece haber sido una falta de escaso relieve y cuyas repercusiones nunca llegaron a aproximarse, ni de lejos, a las del primero.

Hasta tal punto ello es así que en el siglo xv casi nunca se emplea en Castilla la palabra «adulterio» para referirse a las relaciones sexuales que los hombres casados mantienen fuera del matrimonio, sino sólo la de «mancebía». Igual ocurre en Languedoc donde, según Leah Otis, la mayor parte de los códigos de justicia locales consideran el adulterio como una ofensa cometida sólo por la mujer y su amante<sup>26</sup>, y aun en aquellos casos y localidades en los que el adulterio masculino también estaba penado (Aspres-sur-Büech, Savoya) la ofensa, en lugar de ser llamada *adulterium* era denominada *meretricium*<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> BENTON, J., «Clio and Venus: An Historical View of Medieval Love», *The Meaning of Court-Jey Love*, F. X. Newman ed. New York 1968, págs. 19-43.

<sup>25</sup> CARRILLO DE HUETE, P., *Crónica del Halconero de Juan II*. Madrid 1946, págs. 233.

<sup>26</sup> OTIS, L., *Prostitution in Medieval Society...*, *Op. cit.*, pág. 106.

<sup>27</sup> CARBASSE, J. M., *Consulats méridionaux et justice criminelle au moyen âge*. Montpellier 1975, págs. 301-303.

Ello obedece claramente a la idea, apuntada por multitud de autores medievales, de que el adulterio femenino era una falta grave, que atentaba contra el honor del marido y de la propia familia, en tanto que la infidelidad del marido no producía deshonra alguna para la mujer<sup>28</sup>. Esta diferenciación entre ambos tipos de adulterio se hace especialmente notable, en los códigos de justicia civil y en la propia mentalidad de los contemporáneos, hacia los siglos finales de la Edad Media.

Durante los primeros siglos, los Padres de la Iglesia defendieron que el hombre debía estar sujeto a las mismas penas que la mujer por cometer adulterio, recordando las palabras de San Pablo en Corintios 7 de que la mujer no tiene poder sobre su cuerpo, sino el marido, y de que éste tampoco lo tiene sobre el suyo, sino la mujer; Graciano sostenía en sus decretales que hombres y mujeres eran iguales en sus deberes conyugales, debiendo ser penados de igual manera si cometían adulterio; Rufino incluso llegaba a quejarse, examinando las leyes, de que los hombres tenían ventaja sobre las mujeres en el adulterio, porque ellos podían acusar a sus esposas simplemente por sospecha, mientras que ellas debían presentar pruebas consistentes contra los maridos.

Pero en los siglos finales de la Edad Media se fue imponiendo cada vez más la opinión de que el adulterio femenino era un crimen mucho más detestable que el masculino; así lo defiende Juan Teutónico e incluso Sto. Tomás de Aquino, para el cual la adúltera debía ser más duramente castigada que el adúltero por el peligro que suponía la posibilidad de introducir en su familia hijos concebidos fuera del matrimonio<sup>29</sup>. Y el propio Francesc Eiximenis quien, a finales del siglo xiv y sintetizando perfectamente la opinión que la burguesía catalana sostenía sobre el adulterio, afirmaba que «si les dones fan los dits adulteris ja es pijor»<sup>30</sup>.

Ello no significa que el adulterio masculino no estuviera castigado: los estatutos de París imponían una pena de siete años al casado que mantuviera relaciones sexuales con una soltera; en algunas ciudades francesas y alemanas, se prohibía a los hombres casados asistir a los burdeles<sup>31</sup>; y aun cuando no se impusieran multas o castigos directos, era

---

<sup>28</sup> SERRA RUIZ, F. *Honra, honor e injuria en el Derecho Medieval español*. Murcia 1969, pág. 237.

<sup>29</sup> BRUNDAGE, J., *Op. cit.*, págs. 104, 247, 294, 386 y 462.

<sup>30</sup> HINOJOSA, J., «La mujer en las ordenanzas municipales en el reino de Valencia durante la Edad Media», *Las mujeres en las ciudades medievales*. Madrid 1984, pág. 51.

<sup>31</sup> Según Leah Otis, el sínodo de Avignon de 1441 condenó dicha práctica; las ordenanzas de Nuremberg prohibían a los guardianes de burdeles dejar entrar a hombres casados y multaban a éstos si les sorprendían en su interior; en Pamies en 1502 un casado y dos prostitutas fueron convictos de adulterio y castigados y en 1497 una casada hallada en un burdel también fue castigada. *Op. cit.*, pág. 84.

siempre mal visto que un hombre casado mantuviera relaciones fuera del matrimonio.

Ello dio lugar al conocido tema de las «mancebas de clérigos y hombres casados», tratado por la legislación castellana a lo largo de toda la Edad Media. En los fueros altomedievales, el amancebamiento de casados es contemplado como un delito, pero no como un delito exclusivo del adúltero, sino también de la manceba, que asume el papel más pecaminoso en esa relación y hacia la que van dirigidas las penas judiciales más graves: azotes, destierro y multas se encuentran entre las sanciones más frecuentemente dictadas por los fueros para el adúltero y su manceba.

Más importantes que las penas dictadas por la legislación foral fueron las establecidas, en el mismo sentido, por las Cortes de Castilla; en las cortes de Briviesca, convocadas por Juan I en 1387, se dispone que ningún casado tenga manceba pública so pena del quinto de sus bienes que serían entregados a los familiares de la manceba, mientras que ésta habría de pagar un marco de plata. Las Cortes de Toledo de 1480 juzgaron con mayor dureza a las mancebas porque, según dicen sus capítulos, «es cosa honesta y decente quitar la ocasión... a los hombres casados de hallar mujeres que públicamente quisieren ser sus mancebas», estableciendo para ellas penas de destierro e incluso de azotes si eran sorprendidas repetidas veces en esta situación.

A través de la documentación conservada podemos comprobar que estas relaciones estaban muy extendidas en la época, pues abundan las denuncias interpuestas por las mujeres de los amancebados en el sentido de que las justicias hagan regresar al marido a su lado, aplicar al mismo las penas en que por ese motivo haya podido incurrir o reclamar sus bienes dotales, si el marido los está utilizando para el mantenimiento de la manceba, denuncias que fueron especialmente abundantes en los casos en que el adúltero vivía con su manceba en la misma ciudad o barrio que la esposa legítima, lo que constituía un motivo adicional de ofensa para la misma.

El resultado de todas esas querellas fueron numerosas órdenes dirigidas a los implicados conminándoles a dejar, en un plazo de tiempo breve, a sus mancebas, pero tales requerimientos se efectuaron de forma muy suave, sin apenas amenazas, sugiriendo simplemente la conveniencia de que se produjera dicha separación y la vuelta del casado con su mujer.

Rara vez se imponen a los amancebados penas efectivas, siendo la más grave de las aplicadas la de pérdida del quinto de los bienes para el casado y la de destierro para la manceba.

Pero esta situación de irregularidad de casados y mancebas es exclusivamente válida para las capas medias de la sociedad. En modo alguno para los miembros de la nobleza, cuyos amoríos extraconyugales eran vistos como algo normal por la sociedad y aceptados por sus propias esposas legítimas, que solo ocasionalmente se quejaban de ellos. Es en esta clase social donde cobra verdadero protagonismo e importancia el tema del adulterio masculino, en parte por la gran frecuencia con que los nobles de la época tuvieron amantes, pero sobre todo por el gran número de hijos ilegítimos nacidos de esas relaciones que luego jugaron un papel destacado en el seno de cada familia, llegando a heredar mayorazgos y títulos que nunca hubieran soñado por su nacimiento. Es por esto que el siglo xv ha sido llamado en ocasiones «el siglo de los bastardos»<sup>32</sup>.

Como en el caso anterior, los nobles que toman amantes no son nunca llamados «adúlteros», sino que los documentos aluden simplemente al hecho de que «había tomado manceba» o «había habido» tales o cuales hijos en una determinada mujer; éstas, por lo general mujeres solteras, tampoco son definidas como amantes, término más bien propio de nuestros días, sino como «amiga», «enamorada» o «madre de sus hijos».

Es muy difícil poder distinguir con seguridad cuándo los grandes nobles mencionan a sus amantes en los testamentos, porque suelen existir numerosas mandas a criadas, doncellas y otras mozas en razón de servicios prestados o de colaboración en sus dotes, que muy bien pudieran encubrir la existencia, presente o pasada, de un tipo de relación más personal. Sólo podemos tener seguridad de la existencia de una amante cuando se la menciona como madre de uno o de varios hijos del testador.

Pero no siempre tenemos esta suerte. Rodrigo Alfonso Pimentel, quinto conde de Benavente, prometió ceder unas casas a un vecino de la citada localidad zamorana para más tarde pregonar que nadie osara comprarlas porque las quería para una camarera suya llamada Leonor. ¿Era eso un premio a sus servicios domésticos, le otorgaba una vivienda como ayuda para su matrimonio o el conde estaba en realidad «poniendo casa» a su amante?<sup>33</sup>. La mayor parte de las citas de que disponemos responden a este tipo, de forma que la relación señor-doncella queda bastante indeterminada.

---

<sup>32</sup> Las ideas que siguen han sido tomadas de la obra de BECEIRO, I. y CÓRDOBA, R. *Parentesco, Poder y Mentalidad. La Nobleza castellana siglos XII-XV*. Madrid, CSIC, 1990; especialmente páginas 220-224, apartado sobre «La inestabilidad matrimonial».

<sup>33</sup> Libro de descargos, 21 de abril de 1537, Archivo Histórico Nacional [AHN], *Osuna*, leg. 418/2, n.º 5/8.

A veces suelen aparecer los nombres de las madres de los bastardos que se legitiman en las llamadas «cartas de legitimación», pero en tales casos dichas mujeres son mencionadas simplemente por su nombre o por el calificativo de «mujer soltera, no sometida a vínculo de matrimonio», lo cual nos deja a oscuras sobre su extracción social o su estado personal: Álvaro de Luna tuvo a su hija María con una tal Catalina, Pedro Fernández de Benavides tuvo una hija con Catalina Fernández; y Diego Hurtado de Mendoza procreó a Martín de Mendoza, luego arcediano de Talavera, en María Cabrera «mujer soltera». Pero, como podemos ver, nada nos informan estas cartas sobre la naturaleza de dichas mujeres y de sus relaciones con el magnate.

En todo caso, podemos pensar que los nobles escogerían a sus amantes (entendiendo por tales aquellas con las que mantuvieron relaciones estables y no sólo accidentales, cosa que podía ocurrir con cualquier aldeana), bien entre las doncellas de su propia casa, al servicio muchas veces de su propia esposa, bien entre las vecinas de la villa de residencia señorial. El primero fue el caso de Guiomar de Castro, camarera de la reina Juana de Portugal, segunda mujer de Enrique IV y amante del monarca en la propia corte; el segundo, el de María de Cañete, hija de un vecino de Cañete vasallo de Álvaro de Luna, señor de dicha localidad <sup>34</sup>.

Poco es también lo que podemos decir acerca del régimen de vida que dichas mujeres llevaron mientras se mantuvieron en relación con su amante. En casi todos los casos serían mantenidas por sus poderosos protectores, vivirían en casas apartadas de la residencia señorial y en ellas criarían a los hijos nacidos de tales uniones.

Quizá merece la pena destacar las, hasta cierto punto, numerosas menciones que poseemos sobre la animadversión y enemistad despertada contra dichas mujeres precisamente a causa de esas relaciones pues, como casi siempre en la época, es a ellas y no a sus socios masculinos a quienes se considera culpables de caer en pecado y propiciar una relación ofensiva ante los ojos de Dios y de los hombres. En época de Alfonso VII, el conde Muño Alfonso dio muerte a una hija suya *quia ludebat cum quoddam iuvene* <sup>35</sup>. Este hecho, y el propio sentido común, nos lleva a asegurar que no debía de resultar muy agradable para los padres y familiares más directos la pecaminosa relación mantenida por estas mu-

<sup>34</sup> GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L., *Crónica de Enrique IV*, págs. 144-145 y *Adiciones geneológicas a los Claros Varones de Fernán Pérez de Guzmán*, escrita hacia 1507, CODORN, t. 18. Madrid 1851, reimpresión Vaduz, 1964, pág. 453.

<sup>35</sup> *Chronica Adepbonsi Imperatore*, ed. P. Flórez, España Sagrada, t. XXI, pág. 144.

jeros con los magnates, por más éstos fuesen sus señores o incluso sus parientes y por más que de dicha relación los allegados de la amante obtuvieran algún beneficio indirecto, tal como un cargo u oficio deseado, que la influencia de ella cerca del señor hubiera podido conseguir.

Además, las amantes no sólo sufrieron la posible oposición de sus familias, sino de las esposas legítimas de sus «amigos», sobre todo cuando éstas eran excesivamente celosas o cuando las amantes residían en la propia villa o en la propia casa familiar. Muy expresivo en este sentido resulta el relato que Luis Galíndez de Carvajal realiza de la hostilidad evidenciada por Juana de Portugal hacia su dama Guiomar de Castro cuando ésta se convirtió en amante del rey y favorita de la corte: ante esta situación, cuando Guiomar desobedece una orden suya la reina

«díxole muy feas palabras e tomándola de los cabellos le dio muchos golpes con un chapín en la cabeza e espaldas, e doña Guiomar dio tan grandes gritos que el rey las oyó en su cámara, donde ya era venido, e vino a muy grand priesa e llegó a la reyna e trabóla por el braço e con grande enojo le dijo “reina, ¿pareceos bien esto?”, de lo qual la reyna fue tan turbada que cayó en tierra e estuvo más de una hora amortecida, que no la podían tornar con ninguna cosa de quantas en ella experimentaron, que pensaran ser pasada desta vida; de lo qual el rey mostró gran sentimiento y a la fin, como la reyna recibiese continuos enojos del trato quel rey con doña Guiomar tenía, él acordó de la aposentar fuera del palacio»<sup>36</sup>.

Un rasgo bastante común en este tipo de relaciones es que muchos magnates terminaron por contraer matrimonio con quienes anteriormente habían sostenido un contacto extraconyugal, bien en segundas nupcias tras el fallecimiento de la primera mujer, bien porque esas relaciones las hubieran mantenido siendo ambos solteros.

Hernando Alfonso de Orellana expresa, en su testamento de 1446, que había vivido amancebado con una tal Isabel mientras estuvo casado con su primera esposa, y que casó con ella a su muerte<sup>37</sup>; Juan de Mendoza, señor de Beleña, menciona en su testamento de 1517 a Diego, hijo habido en Ana de Villagrán, su segunda mujer; «que yo della ove antes que con ella me casase»<sup>38</sup>; e incluso, Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, en las capitulaciones matrimoniales firmadas para el enlace de su hija Leonor

---

<sup>36</sup> GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L., *Op. cit.*, pág. 144.

<sup>37</sup> ROJO Y ALBORECA, P., *La mujer extremeña en la Baja Edad Media. Amor y muerte*. Cáceres 1987, pág. 59.

<sup>38</sup> 9 de marzo de 1517, AHN, *Osuna*, leg. 1765, n.º 16/1-2.

con Rodrigo de Mendoza, primer marqués del Cenete, se vio obligado a prometer que no contraería matrimonio con ninguna de las madres de sus numerosos bastardos, ni con ninguna otra amante que a partir de entonces pudiera tomar y que, en el caso de que así lo hiciera, su mayorazgo pasaría de cualquier forma a la hija legítima y no a ningún hijo varón habido con otra mujer <sup>39</sup>.

En todo caso, terminaran o no en boda dichas relaciones, lo usual es que las amantes vivieran siempre alejadas de la casa del señor, criando a sus hijos en alguna de las villas señoriales de aquél <sup>40</sup>. Si las madres de los bastardos morían antes de completar la crianza y educación de sus vástagos, cabían para el padre dos soluciones: encargar a algún particular que continuara su crianza fuera de la casa del noble <sup>41</sup> o dejar a cargo de la propia esposa el cuidado de los hijos habidos fuera del matrimonio, si éstos eran menores y se encontraban desasistidos.

La aceptación habitual por parte de las esposas de la crianza de los bastardos de sus maridos parece implicar, primero, una cierta relajación de la mentalidad con que éstas tomaban las infidelidades de sus cónyuges y, segundo, la ampliación de la responsabilidad de la esposa legítima en la crianza de los hijos a aquellos habidos fuera del matrimonio <sup>42</sup>.

Lo que, en definitiva evidencia que, entre la nobleza, el buen amante, como el buen marido, padre y señor, debía mirar y cuidar de sus amantes y bastardos como lo hacía de sus propios deudos, criados y vasallos; y la existencia de una relación de consanguinidad entre señores, amantes y bastardos, que hacía de estas mujeres e hijos auténticas «familias paralelas», carente de los derechos y tratamientos de la legítima, pero beneficiadas de todo el respeto y atención que el círculo de parentesco merecía.

<sup>39</sup> 1 de octubre de 1492, AHN, *Osuna*, leg. 1782, n.º 1.

<sup>40</sup> De hecho, en el testamento de Diego Hurtado de Mendoza se citan unas casas que habían sido propiedad de Juana de Lasarte, amante ya difunta del testador, y en las que ella debió de residir mientras vivía. 14 de junio de 1475, AHN, *Osuna*, leg. 1762, n.º 8/1.

<sup>41</sup> En especial, a algún criado o pariente cercano: Juan, hijo de Juan Ramírez de Arellano, señor de Los Cameros y Andaluz, estaba siendo criado por Diego Gómez Sarmiento en Cervera, en el momento en que su padre le dejó ciertas mandas en su testamento (29 de septiembre de 1385, AHN, *Diversos, Títulos y Familias*, leg. 27, copia del 21 de agosto de 1738).

<sup>42</sup> Juan Martínez de Luna encomienda a su hija Juana Martínez a su futura viuda, doña Aldar, «para que faga en ella segund que nos feciamos en ella» (Testamento sin fecha, AHN, *Osuna*, leg. 2183/2, n.º 6/6, a); y Diego Hurtado de Mendoza ruega a su mujer, la marquesa, en su testamento, «tenga en su casa e compañía a las dichas mis hijas [naturales] doña Elvira e doña Marina fasta que casen, porque yo confío de su amor e bondad que ella las guarará e castigará e honrará como conviene» (14 de junio de 1475, AHN, *Osuna*, leg. 1762, n.º 8/1).

## IMPORTANCIA DEL ADULTERIO COMO RELACIÓN SEXUAL EN LA EDAD MEDIA

Quisiera concluir esta visión del adulterio y la violencia a él asociada durante la época medieval respondiendo a la pregunta de qué es lo que puede explicar la gran abundancia de estas relaciones durante aquel período y, más aún, el carácter hasta cierto punto obsesivo que llegaron a tomar para la sociedad coetánea.

Paloma Rojo, en su estudio sobre la mujer extremeña, no duda en afirmar que la abundancia de relaciones extraconyugales estaba en relación con el funcionamiento mismo de la institución matrimonial; para ella, esas relaciones estarían más cerca de nuestro actual concepto de amor, es decir, de personas enamoradas que se gustan y quieren mutuamente y constituirían una vía de escape para los perjuicios derivados de una práctica matrimonial que enlazaba parejas de cónyuges por motivos familiares o económicos, al margen de sus deseos<sup>43</sup>. También Guido Ruggiero ha destacado esta idea para el caso de Venecia, insistiendo en que los individuos de ambos sexos buscarían fuera del matrimonio el afecto que no encontraban dentro de él<sup>44</sup>; y Jean Chiffolleau para el de Avignon, al afirmar que el adulterio no debe ser visto como una muestra de la fragilidad del matrimonio medieval, sino como un sistema de regulación de relaciones sexuales que la dinámica de la vida matrimonial impediría desarrollar dentro de esa institución (por cuestiones relativas a la diferencia de edades, separaciones prolongadas, bodas de conveniencia, etc.)<sup>45</sup>.

Yo diría que tales afirmaciones nos conducen demasiado lejos. Personalmente, no me parece que el matrimonio funcionara tan mal en la época: ni las diferencias de edades entre los cónyuges eran siempre tan acusadas; ni todas las parejas debían sufrir separaciones prolongadas; ni a todos los jóvenes les eran impuestos matrimonios forzados contra su voluntad. En primer lugar, la imposición del cónyuge por parte de la familia se efectuó de manera más intensa entre las clases sociales superiores, donde estaban en juego estrategias matrimoniales de poder político, conservación o acrecentamiento del patrimonio, alianzas entre familias; pero no así en la sociedad media. Y además, para la mentalidad de la época, eso no constituía ningún crimen ni delito detestable; antes bien, da la

---

<sup>43</sup> ROJO Y ALBORECA, P., *Op. cit.*, pág. 39.

<sup>44</sup> RUGGIERO, G., *Op. cit.*, págs. 64-65.

<sup>45</sup> CHIFFOLLEAU, J., *Op. cit.*, pág. 182.

impresión de que la mayor parte de los hijos aceptaba sin problemas la elección de los padres y, además, a nivel social se consideraba que el buen padre debía buscar un buen enlace para sus vástagos, como el buen señor debía buscarlo para sus criados y habitantes de su señorío, y no hacerlo así decía bien poco en favor de la responsabilidad paterna.

Entonces, ¿cómo podemos explicar la abundancia de relaciones extraconyugales, de adulterios en definitiva? A esta pregunta me gustaría responder con otra, ¿de verdad eran tan abundantes estas relaciones? ¿No será que al resultar tan obsesivas para la mentalidad de la época y provocar, además, múltiples situaciones de conflicto y violencia familiar nos han quedado muy testimoniadas por las fuentes históricas? Nobles y burgueses siempre han tenido amantes (también hoy) y nadie se extraña por ello; y, por supuesto, adulterios siempre se han cometido. Lo que ocurre es que quizá en otras épocas el adulterio ha permanecido más oculto, siendo resuelto por regla general a nivel familiar, mientras en la Edad Media tenía un carácter marcadamente público, por las fuertes penas con que era castigado y por los numerosos delitos (robos, agresiones, homicidios) a que daba lugar, resultaba mucho más evidente a nivel social y de actuación de la justicia.

En este sentido, no sería mi intención la de dejar aquí una imagen tópica de la Edad Media, como un período una vez más tenebroso donde las relaciones extraconyugales destacaron especialmente debido a las malas costumbres o a la falta de moralidad de la gente de la época. Sino más bien la de un momento histórico en que el adulterio, presente como siempre en el seno de las sociedades europeas, brilló especialmente por presentar una serie de rasgos muy característicos (definidos, sobre todo, por las acciones violentas a que dio lugar) que le otorgan una cariz especial y un protagonismo indudable en la historia de la sexualidad medieval.

\* \* \*

## APÉNDICE DOCUMENTAL

19 de septiembre de 1468. Córdoba.

Archivo de Protocolos de Córdoba, Oficio 14, Legajo 3, Cuadernillo 2, folio 200v.

*Gonzalo Martín de Santillana, morador de Sevilla, perdona a su mujer Mari Díaz y al amante de ésta, Pedro García, de los delitos de adulterio y robo en que ambos habían incurrido.*

Gonzalo Martín de Santillana, ques en las Asturias, morador que fue de la çibdad de Seuilla, de su propia, libre e agradable uoluntad por reuerençia de la Pasión de Nuestro Saluador Ihu. Xpo., otorgó que perdonaba a Pedro Garçia, fijo de [*en blanco*], natural de la montaña, por quanto él ovo leuado a Mari Díaz, su muger, estando él e ella casados en uno e viviendo e morando en la dicha çibdad de Seuilla, e asy mismo perdona a la dicha su muger de qualquier adulterio e maleficio que en uno ficieron e ouieron fecho, asy mismo perdona a la dicha su muger de qualquier adulterio e maleficio que en uno ficieron e ouieron fecho, asy como otro qualquier vía, e asy mismo la perdona a la dicha su muger e al dicho Pedro Garçia de todas las cosas que le ouiesen tomado e robado de la dicha su casa, por quanto él es contento de las dichas cosas que de sí tomaron e leuaron, e otorgó de dar por ninguna la querella e acusación que de ellos e de cada uno de ellos dice que fizo en la cuadra de la çibdad de Seuilla ante el alcalde de la justicçia de Seuilla, e asy mismo dió por ninguna la sentençia que contra ellos e contra cada uno dellos dió el dicho alcalde de la justicçia de Seuilla [...] e asy mesmo dió por ninguna la querella que contra ellos dió en la çibdad de Córdoua e el proçeso que sobre eso se ha fecho e las sentençias contra ellos dadas, e otorgó por libres e quitos a ellos e cada uno dellos e a sus bienes, e otorgó no mouerles pleyto ni acusaçion de nueuo nii él ni otro por él so pena de mil doblas de la banda, e para lo asy complir da por quito con renunçios e signo de mi signo [...].

3 de octubre de 1477. Sevilla.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, folio 48.

*Perdón real concedido a Juan Sánchez de Medina y sus hermanos, vecinos de Sevilla, culpables de haber dado muerte por adúltera a la mujer del primero, Marina Vélez. Los implicados solicitan el perdón real tras haber obtenido el del padre de la víctima.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios [...] Sepades que por parte de Juan Sánchez de Medina, vaqueo, e de Diego Sánchez e Fernando Martinez de Mérida; sus hermanos, nos fue fecha relación diziendo que seyendo el dicho Juan Sánchez casado legitimamente segund orden de la Santa Madre Yglesia con Marina Vélez, su muger, fija de Esteuan García de las Guardas, la dicha Marina Vélez le cometyó adulterio con Diego de las Cumbres, fijo de Pero Gómez de las Cumbre; vezino de la dicha villa, echándose con él carnalmente e contynuando su mal proçyso se fue a absentó con el dicho Diego de las Cumbres de su poder, e le tomó e robó muchos de los bienes que en uno tenían e poseían, en manera que por esta cabsa aver tres años poco más o menos que el dicho Juan Sánchez, con fauor e ayuda de los dichos Diego Sánchez e Fernando Martinez, sus hermanos, esecutando la vengança que por las leyes ymperiales e de nuestros reynos le hera otorgado en tal caso, la mató. E que conosciendo el dicho Esteuan García, su padre, con quand justa cabsa fue la dicha muerte, los perdonó e remitió el derecho que por esta cabsa contra ellos pudiera aver por raçón de la dicha muerte. E nos suplicaron e pidieron por merçed que pues la dicha muerte fue con tan jurtísima cabsa e el dicho Juan Sánchez mouido con justo dolor e por la permisión de la dichas leyes de nuestros reynos a ello le dan lo fizo, nos plugiese usando con ellos de clemençia e de piedad de les perdonar la nuestra justicçia que contra ellos e contra cada uno dellos nos pertenesçe por raçón de la dicha muerte [...] E nos touimoslo por bien [...].

9 de octubre de 1477. Sevilla.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, folio 498.

*Pedro de Salamanca, dorador, vecino de Córdoba, denuncia a su mujer María Rodríguez por los delitos de adulterio y robo, y al amante de ésta por los intentos de agresión realizados sobre su persona.*

Don Fernando e doña Ysabel. A vos el nuestro corregidor e alcalde de la muy noble çibdad de Córdoba e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Pedro de Salamanca, dorador, vezino de la dicha çibdad, marido de María Rodríguez, fija de Bartolomé Rodríguez, çapatero, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo quel seyendo casado con la dicha María Rodríguez, su muger, a ley e a bendiçión segund manda la Santa Madre Yglesia de Roma, e diz que estando asy casado e faziendo con ella vida maridable diz que se ouo de apartar de la dicha çibdad e se fue a buscar su vida e dexó a la dicha su muger en su casa, e que el estouo fuera de la dicha çibdad por espacio de tres años en el qual dicho tiempo diz que él ganó de su ofiçio asaz quantías de maravedís e otros bienes e joyas lo qual todo diz que enbió a la dicha su muger para que lo guardase, e que a cabo de los dichos tres años que el viniera a la dicha çibdad a fazer vida con la dicha su muger a la qual diz que falló faziendo vida maridable con un Alvaro de Aréualo, e diz que queriéndose querellar dél e della a la justiçia desa dicha çibdad quel dicho Alvaro de Aréualo e otros se armaron contra él e le andouiron a buscar por la dicha çibdad para lo matar e poniéndolo en obra lo fallaron e diz que el dicho Alvaro le fizo por fuerça que diese quitamiento a la dicha su muger, el qual dicho quitamiento diz que sy le no dyera que el dicho Alvaro y los que con él yuan le mataran segund el mal proósito que contra él tenían y tyenen, e diz que porque el dicho Alvaro es ome emparentado en la dicha çibdad e tiene muchos faouores en ella no ha podido alcançar dél ni della cumplimento de justiçia, suplicándonos sobre ello con remedio de justiçia le proueyésemos o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos que llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho atañe breuemente e de plano syn escriptura e figura de juyzio, solamente sabida la verdad no dando logar a delaçiones algunas, fagades e administredes çerca dello todo cumplimento de justiçia [...].

20 de agosto de 1478. Sevilla.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, folio 70.

*Martín Sánchez, vecino de la sevillana localidad de Dos Hermanas, solicita a los monarcas carta de seguro en su favor por recelar de los parientes de su mujer, Ana López, y de los de su amante, Juan Alfonso, a quienes él mandó degollar públicamente en Sevilla por haberle cometido adulterio.*

Don Fernando e doña Ysabel [...] Sepades que Martín Sánchez, vezyno de Dos Hermanas, logar de la dicha çibdad de Seuilla, nos fizo relaçión por su petiçión disyendo que porque Ana López, su muger, le fisyera adulterio con Juan Alfonso el moço, vezyno del dicho logar de Dos Hermanas, e los fallara en uno, los traxera

presos a la dicha çibdad de Seuilla e los entregara presos a los nuestros alcaldes, e que por los nuestros alcaldes le fueron entregados para que él fizyese de ellos lo que quisyese, e que por la grand ynjuria que le fizyeron e por restituir su honra, los degollara por justiçia públicamente en la dicha çibdad de Seuilla, sobre lo qual diz que se teme e reçela que por odio o malquerençia que los parientes de la dicha Ana López e del dicho Juan Alfonso le ternán, que ellos e sus onbres o criados e otras personas que por ellos an de fazer que ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nombres serán nombrados, por su mandado le ferirán o matarán o lisyarán o prenderán o que le tomarán o embargarán sus byenes e fazyenda o le farán o mandarán fazer otro mal o daño o desagisado alguno contra derecho, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar que él resçibiría grand agrauio e daño, nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos, mandándole dar nuestra carta de seguro en la dicha raçón e nos lo touimos por bien [...].

9 de marzo de 1489. Sevilla.

Archivo de Protocolos de Sevilla, Oficio 9, Legajo 14, folio 25 r.

*Juan de Palma, vecino de Sevilla, perdona a su mujer Isabel Martín el adulterio cometido por ésta con diversas personas, que no se especifican, asumiendo la responsabilidad del mismo. Tras lo cual la citada esposa se compromete a no interponer demanda judicial alguna contra su marido.*

En el nombre de Dios otorga Iohán de Palma, marido de Ysabel Martín, veçino de Seuilla en la collaçión de Omnium Sanctorum, a la dicha Ysabel Martín, su muger, que está ausente, que por quanto la dicha Ysabel le ha fecho adulterio con todas e quales quier personas, asy veçinos e moradores desta dicha çibdad como de otras partes e logares, puede haber dos años poco más o menos tiempo, e por quanto él fue cabsa de todo ello e por reuerençia de la pasyón de Dios e de Ihu. Xpo. e por la sancta Quaresma en que estamos e porque el Señor perdone sus culpas e pecados, por ende desde hoy en adelante pora siempre jamás la perdona del dicho adulterio que asy tiene fecho, para que ella esté de hoy adelante e viva onestamente entre las otras personas como persona libre e quita, por ende la da por libre e quita [...] e la perdona de aquí adelante todos e quales quier delitos e promete no demandarla en qualquier manera, por quanto él la perdona todo lo que ha fecho por reuerençia de la Pasyón de Ihu. Xpo. e de la sancta Quarentena e que estamos, de guisa e manera que le no finca ni fincará contra ella ni contra sus byenes e herederos, ni la demandará a ella ni a ellos por raçón, ni ación ni otra cosa alguna, e que pueda fazer de su persona e byenes todo lo que quisiere e por bien touiere como persona libre e quita que puede e deue fazer, e que él ni otro por él la demandará ni irá contra ello en cosa alguna sobre este perdón que le faze, ni le mouerá pleyto, ni entenderá en contienda ciuil ni criminalmente, so pena de çincuenta mill mrs. E otorga la dicha Ysabel al dicho Juan de Palma su marido, que está ausente, que por quanto él la ha perdonado todo el adulterio que ella le haya fecho en qualesquier personas en todos los tiempos que son pasados fasta el día de hoy o ficiere de aquí en adelante, por ende otorga e se obliga de no fazerle demanda ni demandas ella ni otro por ella ante alcalde ni juez desta dicha çibdad ni fuera della, en algund tiempo ni por alguna manera ni raçón que sea, por quanto contra él ni contra sus bienes ni herederos no tiene ación ni derecho alguno, sobre lo qual otorga que le da por libre e se obliga so pena de los dichos çincuenta mill mrs. [...].